

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de marzo de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Con fecha 21 de febrero de 2026, la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Rivas la siguiente información que no estaba publicada en su portal de transparencia:

«El pasado 14 de noviembre de 2025 se presentó el diagnóstico de infancia y adolescencia de Rivas. Dado que no se encuentra publicado de forma accesible en la web municipal, solicito que se me haga llegar dicho diagnóstico. En caso de que exista un resumen ejecutivo, agradeceré si también se envía, pero solicito el informe completo, no únicamente el resumen ejecutivo.

Además, en agosto de 2025 solicité los informes (o enlace a url pública con los mismos) que, según el PLIA, se tienen que hacer públicos cada noviembre: Informe anual 1: previsto para noviembre de 2022. Informe anual 2 (e intermedio para el programa CAI): previsto para noviembre de 2023. Informe anual 3: previsto para noviembre de 2024. Según decreto 2025-3034 se informó que los informes indicados de los años 2022, 2023 y 2024 estaban en fase de evaluación y que serán previsiblemente publicados en febrero de 2026. Si estuvieran ya finalizados, los solicito nuevamente».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, la reclamante aporta la citada solicitud de la que no obtuvo respuesta.

SEGUNDO. El 26 de marzo de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 13 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid en las que, manifiesta lo siguiente:

«El fecha 10 de abril de 2026 la Concejalía de Educación infancia y juventud suscribe informe en el que expone lo siguiente:

“Vista la solicitud de acceso a la información pública [...] De conformidad con la solicitud de informe remitido por la Unidad de Información de Transparencia del Ayuntamiento de Vaciamadrid, emito el siguiente,

INFORME

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.

Concurre la siguiente causa de inadmisión:

La documentación sigue en fase de elaboración, ya que estamos cerrando el actual Plan Local de Atención a la Infancia y Adolescencia comprende el periodo desde el 2022 hasta el 2025 y estimamos que el tercer Plan Local será publicado en la web municipal previsiblemente a finales de este año junto con un resumen del Diagnóstico.

- La información esté en curso de elaboración o sea de publicación general. (Artículo 18.1.a).

TERCERO. En relación con la información solicitada, ésta no se encuentra entre las limitaciones previstas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno».

CUARTO. El 14 de abril de 2026 se dio traslado a la reclamante de la información recibida por parte del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 14 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en las que manifiesta lo siguiente:

«• El Diagnóstico de infancia y adolescencia de Rivas Vaciamadrid, que se indica que está en fase de elaboración, fue presentado el 14 de noviembre de 2025. <https://www.rivasciudad.es/evento/infancia/2025/11/03/diagnostico-mes-infancia-y-adolescencia/862600262844/> Además, se ha realizado en el marco del contrato menor 40821/2024 bajo la denominación “REALIZACIÓN DEL SEGUNDO DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE LA REALIDAD CON ENFOQUE DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN RIVAS VACIAMADRID (1 ENE 2025)”. El contrato tiene como fecha de inicio el 15 de octubre de 2024, una duración de 8 meses y fue adjudicado a ASOCIACIÓN ENCLAVE DE EVALUACION Y ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS por 14.979,00 €, según la información contenida en el Portal de Contratación.

Es decir, estoy solicitando un documento (informe completo y, de existir, el resumen ejecutivo), que ya ha sido presentado en noviembre de 2025 y cuya realización tendría que haber finalizado en junio de ese año.

• Respecto a los informes anuales de seguimiento del II Plan Local de Infancia y Adolescencia, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024: Los solicité en 2025 y el decreto del Ayuntamiento de Rivas 2025- 3034 respondió que estos informes de evaluación anual estaban en fase de evaluación y que serían previsiblemente publicados en febrero de 2026. Dado que en abril de 2026 informan de que la evaluación anual que se realiza en los años 2022, 2023 y 2024 sigue en fase de elaboración, volveré a solicitarla a finales de este año, como se indica.

En resumen, insisto en la solicitud de Diagnóstico de Infancia y Adolescencia de Rivas Vaciamadrid, que fue presentado el 14 de noviembre de 2025 y, en tanto que ya presentado, no puede encontrarse en fase de elaboración».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud formulada en los términos que figuran en los antecedentes. Para la resolución de la presente reclamación se van a analizar los siguientes extremos solicitados por la reclamante:

1. Informes anuales de seguimiento del II Plan Local de Infancia y Adolescencia, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.
2. Diagnóstico de infancia y adolescencia de Rivas Vaciamadrid, presentado el día 14 de noviembre de 2025.

QUINTO. En primer lugar, los informes anuales de seguimiento solicitados se integran en el II Plan Local de atención a la infancia y adolescencia (PLIA) del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, publicado el 4 de febrero de 2022.

El mencionado Plan se encuentra publicado en la página del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid en la sección de normativa, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 20 LTPCM:

«Los sujetos incluidos en el artículo 2 harán pública y mantendrán actualizada la información que les afecte siguiente:

- a) Los proyectos de planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, cuya tramitación se haya iniciado.
- b) Los planes y programas anuales y plurianuales, generales o sectoriales, departamentales o interdepartamentales, aprobados, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos estratégicos perseguidos, las actividades y medios necesarios para alcanzarlos, una estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.
- c) El grado de cumplimiento de los planes y programas y, en su caso, de las modificaciones introducidas o que pretenden introducirse respecto de lo planificado.
- d) La evaluación de los resultados de los planes y programas».

De acuerdo con el citado plan, en su apartado séptimo «Seguimiento y Evaluación», se establece el seguimiento del II Plan a través de la Red del PLIA y a efecto se adquieren una serie de compromisos entre los que se incluye la elaboración de unos informes anuales de seguimiento y su consecutiva publicación:

«2. Anualmente -en el mes de noviembre, en el marco de la conmemoración de la Convención sobre los Derechos de la Infancia -, el Ayuntamiento se compromete a elaborar y hacer público un informe de seguimiento y continuidad del PLIA, previamente debatido y enriquecido por los miembros de la Red. Dicho informe recogerá la planificación operativa del año siguiente [...]

5. A través de la web municipal, se podrá acceder y descargar los documentos fundamentales del PLIA, como son el propio Plan y los informes de seguimiento anuales, entre otros».

El artículo 20 LTPCM establece un mandato de publicidad activa no solo de los planes y programas aprobados por las entidades obligadas, sino que también se han de publicar tanto el grado de cumplimiento de los mismos como la evaluación de sus resultados.

A juicio de este Consejo, el II PLIA concreta sin margen de error los mecanismos para la evaluación de su implementación, estableciendo la elaboración anual de informes de seguimiento y continuidad y comprometiéndose a su publicación en noviembre de cada año, además de la publicación de un informe final tras la ejecución del plan. Este último habrá de elaborarse entre los meses de enero y junio de 2025.

Por tanto, la publicación de los informes de seguimiento y continuidad del II PLIA son objeto de publicidad activa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 LTPCM.

SEXTO. Sentado lo anterior, en su escrito de alegaciones de 13 de abril de 2026, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid alude a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por referirse a «información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

El artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, dispone que «[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión». Esta previsión supone una remisión directa a las causas de inadmisión previstas en la legislación básica estatal comprendidas en el artículo 18 LTAIBG.

En relación con esta causa de inadmisión se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en varias resoluciones, entre ellas, la Resolución 1003- 2022, en la que señala lo siguiente:

«En relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, este Consejo ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de la misma. Sirva de ejemplo lo manifestado en la resolución R CTBG 2023-0152, de 13 de marzo, que recoge lo expresado en otras anteriores: "(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general". En definitiva, la causa invocada permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase o en curso de elaboración o de publicación».

Asimismo, en la resolución 0356/2025 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno añade:

«De lo anterior se desprende que no es lo mismo que la información se encuentre en elaboración y que, por ello, no esté disponible y no pueda proporcionarse en el momento en que se da respuesta —circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación—, que lo inconcluso sea el expediente porque se halle en tramitación, sin que sea dable aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) LTAIBG a todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente. En definitiva, no debe confundirse expediente en tramitación o en desarrollo con información en elaboración; por lo que nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente inconcluso (salvo que concurra algún límite legal). En este caso, se conviene con el reclamante en que una cosa es que el referido festival esté aún en fase de desarrollo y otra que a la fecha de la solicitud de acceso no estuviera elaborada el acta solicitada y por ende no existiera esa información; extremo éste que, a juicio de este Consejo, no fue negado de forma expresa por parte de la CRTVE».

Siguiendo lo señalado por el CTBG para el presente asunto, una cosa es que se encuentre en elaboración el informe de evaluación final del plan y otra, es que a fecha de la solicitud de acceso a la información no estuviesen elaborados los informes anuales de evaluación correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024.

En conclusión, siguiendo los criterios mencionados con anterioridad no se debe confundir el procedimiento de actualización del portal de Transparencia de la entidad, con que el documento solicitado en cuestión esté elaborado. Los informes anuales de evaluación del II PLIA debían estar elaborados, de acuerdo con el propio plan, anualmente cada mes de noviembre.

Por tanto, no se encuentra justificada la denegación de acceso a los citados informes, al ser los mismos subsumibles en la noción de información pública prevista en el artículo 5.b) LTPCM y por no concurrir ninguna causa legal de las previstas en el artículo 14 LTAIBG que justifique la denegación del acceso de la citada información.

SÉPTIMO. Siguiendo el argumento anterior, se recuerda que el mandato previsto en el artículo 20 LTPCM no se entiende cumplido tan solo con la mera publicación del plan en el correspondiente portal o página web, sino que la Ley 10/2019, de 10 de abril, hace un llamamiento a «mantener actualizada» la información objeto de publicidad activa.

Por tanto, a juicio de este Consejo, la alegación sostenida por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de que la información está en proceso de elaboración y publicación en la página web no se ajusta a derecho. Los informes de evaluación anuales de los años 2022, 2023 y 2024 deberían haberse publicado inmediatamente después de haber sido aprobados el noviembre de cada año. La lógica subyacente de la publicación de informes de seguimiento anuales es lograr una adecuada evaluación continuada de la información objeto de análisis, pervirtiendo su finalidad con la publicación de los citados informes al finalizar el plazo de ejecución del plan o programa.

La futura y previsible publicación del tercer Plan Local a finales de 2026 junto con un resumen del Diagnóstico, como alega el Ayuntamiento, no es óbice que justifique la falta de publicación de los informes del segundo Plan.

OCTAVO. Por otro lado, en relación con el «Diagnóstico de infancia y adolescencia de Rivas Vaciamadrid», presentado el día 14 de noviembre de 2025 el análisis de este extremo es idéntico al anterior.

Como señala la reclamante en su escrito de alegaciones, este informe fue presentado por el consistorio el pasado noviembre de 2025, de lo que se deduce que es un informe elaborado y finalizado.

Si bien es cierto que la Ley 10/2019, de 10 de abril no establece la obligación de publicidad activa de este informe elaborado a través de la prestación de un contrato menor, sí que existe un derecho de acceso pues el mismo es subsumible en la noción de información pública prevista en el artículo 5.b) LTPCM:

«b) Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Asimismo, no concurre ninguna causa legal de las previstas en el artículo 14 LTAIBG que justifique la denegación del acceso de la citada información. Tampoco concurre la causa de inadmisión (artículo 18.1.a) LTAIBG) alegada por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, siguiendo en criterio del anterior fundamento jurídico sexto. Así pues, no debe confundirse la futura publicación de un resumen del Diagnóstico a finales del año 2026, con el acceso al documento íntegro elaborado y presentado un año antes, en noviembre de 2025.

En conclusión, procede estimar la reclamación en materia de publicidad activa ya que de acuerdo con el artículo 20 LTPCM, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid tiene la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a sus planes y programas aprobados, así como la evaluación de sus resultados. Por tanto, este Consejo no considera de aplicación al caso concreto la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG alegada por el consistorio.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO. - ESTIMAR la reclamación formulada [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos quinto, sexto, séptimo y octavo.

SEGUNDO. - INSTAR al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a que publiquen en su Portal de Transparencia los extremos señalados en los fundamentos jurídicos quinto y séptimo. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO. – INSTAR al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a facilitar a la persona reclamante la información indicada en los fundamentos jurídicos sexto y octavo en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35